



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 685/24-25- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de CLUBES Y ASOCIACIONES CIVILES ha considerado el expediente N° D- 685/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a PUGLELLI CARLOS JAVIER, *ESTABLECIENDO EN TODAS LAS ENTIDADES DEPORTIVAS, LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR CAPACITACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN CONTRA LAS AFECCIONES EMOCIONALES QUE PUEDAN OCURRIR CON MOTIVO DEL EJERCICIO DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO Y/O EN OCASIÓN DE SU RETIRO.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto promover instancias de capacitación en salud mental en todas las entidades deportivas inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires que desarrollen prácticas deportivas de alto rendimiento, así como actividades federadas, competitivas, profesionales o semiprofesionales. Estas capacitaciones deberán estar orientadas a la prevención, detección temprana y abordaje adecuado de afecciones emocionales vinculadas tanto al ejercicio activo de la práctica deportiva como al proceso de retiro de la actividad.

Ref. Expte D- 685/24-25- 0

Artículo 2º - Objetivos: Son objetivos de esta ley:

- a) **Disminuir el impacto psicoemocional del cese de la actividad deportiva en los/as atletas.**
- b) **Sensibilizar sobre los riesgos emocionales asociados a la sobreexigencia y presión competitiva.**
- c) **Promover herramientas de contención y cuidado durante la vida deportiva y la transición al retiro.**
- d) **Visibilizar la importancia de la salud mental como parte integral del rendimiento y el bienestar.**
- e) **Incorporar una perspectiva interdisciplinaria en la formación de las comunidades deportivas.**

Artículo 3º - Alcance: La presente ley es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades deportivas que desarrollen actividades federadas, profesionales o que participen regularmente en competencias oficiales dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 4º - Definiciones: A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **Entidad deportiva de alto rendimiento:** Institución de bien público constituida legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro que tenga por objeto la gestión, promoción y apoyo del deporte de alta competencia nacional e internacional.
- b) **Afección emocional o problema de salud mental:** Conjunto de síntomas clínicamente identificados que afectan el bienestar subjetivo, social o deportivo de la persona, reconocidos por profesionales matriculados/as en psicología, psiquiatría o disciplinas afines.
- c) **Capacitación:** Espacio formativo planificado, dictado y supervisado por profesionales matriculados/as en psicología, psiquiatría o disciplinas afines, con formación acreditada en salud mental aplicada al deporte. Deberán estar registradas y aprobadas por la Autoridad de Aplicación.
- d) **Comunidad deportiva:** La comunidad deportiva de una asociación civil es aquella constituida por sus autoridades, socios/as, atletas y todo aquel personal interno que cumpla funciones vinculadas a la actividad deportiva dentro o fuera de la institución.
- e) **Actividad deportiva de alto rendimiento:** Conjunto de prácticas y actividades físicas desarrolladas en el marco de disciplinas deportivas organizadas bajo estructuras federadas, competitivas, profesionales o semiprofesionales, que implican niveles elevados de exigencia física, técnica, táctica y psicológica. Este tipo de rendimiento requiere entrenamientos sistemáticos, participación en competencias oficiales y el cumplimiento de estándares reglamentarios propios de cada disciplina, con el objetivo de alcanzar y sostener resultados de excelencia a nivel local, nacional o internacional.

Ref. Expte D- 685/24-25- 0

Artículo 5º - Contenidos mínimos: Las capacitaciones deberán contemplar al menos los siguientes ejes:

- a) Presión competitiva, frustración y autoexigencia.
- b) Salud mental y rendimiento deportivo.
- c) Prevención del abandono temprano.
- d) Carrera dual: deporte y educación.
- e) Preparación para el retiro deportivo.
- f) Estigmas en torno a la salud mental en el deporte.
- g) Protocolos de actuación ante indicadores de riesgo.
- h) Red de apoyo y acceso a dispositivos de salud.

Artículo 6º - Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer criterios mínimos de idoneidad profesional para capacitadores y supervisores según su formación profesional.
- b) Aprobar los contenidos de las capacitaciones.
- c) Celebrar convenios con universidades, colegios profesionales, federaciones y organismos especializados.
- d) Establecer modalidades de dictado, frecuencia, mecanismos de seguimiento y actualización permanente de las capacitaciones.
- e) Realizar un seguimiento del cumplimiento de las capacitaciones por parte de las entidades deportivas.

Artículo 7º - Registro público: Créase el Registro Público de Entidades Deportivas Capacitadas en Salud Mental, el que deberá incluir:

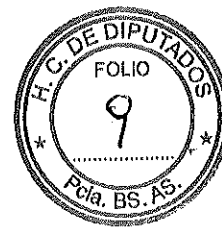
- a) Nombre de la institución;
- b) Fecha, modalidad y contenido de capacitaciones realizadas;
- c) Informe anual de cumplimiento.

Este registro será de acceso libre y estará disponible en la web oficial de la Autoridad de Aplicación, permitiendo el acceso público de toda la comunidad.

Artículo 8º - Obligaciones institucionales: Las entidades deportivas alcanzadas por esta ley deberán:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 685/24-25- 0

- a) Garantizar la participación anual de su comunidad (atletas, entrenadores/as, cuerpo técnico y dirigencia).
- b) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación la celebración de al menos una jornada anual.
- c) Difundir los contenidos en sus canales de comunicación internos.
- d) Convocar para las capacitaciones únicamente a profesionales o equipos validados por la Autoridad de Aplicación, garantizando la presencia de al menos un/a profesional de la salud mental con matrícula vigente en cada instancia formativa.

Artículo 9° - Excepción: Quedan exceptuadas de lo previsto en el artículo 8 las asociaciones civiles alcanzadas por el artículo 1° inciso a) de la Ley Provincial 15.192.

Artículo 10 - Financiamiento: La presente ley se financiará por la partida presupuestaria que anualmente destine el Poder Ejecutivo, los **aportes, subsidios, y/o** créditos provenientes del sector público y/o privado, legados, donaciones y herencias.

Artículo 11- Adhesión: Invitase a las entidades deportivas de carácter formativo o recreativo a adherir de manera voluntaria al cumplimiento progresivo de esta ley, las que contarán con el acompañamiento técnico de la Autoridad de Aplicación para llevar adelante su implementación.

Artículo 12 - Reglamentación: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde su publicación.

Artículo 13 - Comunicación: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ref. Expte D- 685/24-25- 0

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se aprobó de acuerdo a los fundamentos expresados por el autor y se introdujeron las siguientes modificaciones:

A través de una redefinición del artículo 1°, se incorpora el término *instancias de capacitación en salud mental* y se establece con mayor precisión el universo de entidades alcanzadas, incluyendo aquellas que desarrollen prácticas deportivas de alto rendimiento, federadas, competitivas, profesionales o semiprofesionales, inscriptas en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

En el artículo 2°, se modificaron los objetivos con el fin de profundizar la dimensión preventiva del proyecto, incorporando metas concretas como la disminución del impacto psicoemocional del retiro deportivo, la sensibilización sobre la presión competitiva, la promoción de herramientas de contención durante la carrera deportiva y la incorporación de una mirada interdisciplinaria en la formación de las comunidades deportivas.

El artículo 4° fue ampliado, incorporando una definición de *actividad deportiva de alto rendimiento* y precisando el concepto de *problema de salud mental*, lo que permite mejorar la interpretación y aplicación de la norma. Además, se reformuló la definición de capacitación, garantizando que las instancias formativas sean planificadas, dictadas y supervisadas por profesionales con formación acreditada en salud mental aplicada al deporte.

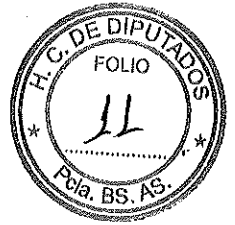
En el artículo 5°, se establecieron contenidos mínimos obligatorios para las capacitaciones, entre los que se destacan temáticas vinculadas al rendimiento, la prevención del abandono, el acompañamiento al retiro, los estigmas en torno a la salud mental y los protocolos de actuación frente a indicadores de riesgo.

El artículo 6° fue reformulado, eliminando la referencia a la adecuación a los principios de la Ley Nacional N.º 26.657 y la atribución de diseño de capacitaciones a la autoridad de aplicación. En su lugar, se estableció que esta aprobará los contenidos, coordinará convenios con universidades y organismos especializados, y definirá criterios de dictado, frecuencia, seguimiento y actualización permanente.

El artículo 7° del proyecto original fue eliminado y su contenido incorporado dentro de las funciones de la autoridad de aplicación previstas en el artículo 6°, a fin de evitar redundancias normativas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 685/24-25- 0

El artículo 8° también fue modificado: se eliminó la exigencia de acceso web específico y se detalló la información que deberá contener el Registro Público de Entidades Deportivas Capacitadas en Salud Mental, otorgando claridad operativa.

Asimismo, se incorporó un nuevo artículo sobre *obligaciones institucionales*, en el que se establece la responsabilidad de las entidades deportivas de garantizar la participación anual de su comunidad en al menos una jornada de capacitación, difundir sus contenidos y convocar a profesionales validados por la autoridad competente.

Se eliminó el artículo 9° del proyecto original, que hacía referencia a sanciones, reemplazándolo por una estrategia basada en el acompañamiento institucional y la transparencia mediante el registro público.

Finalmente, se incorporó un artículo de adhesión, invitando a las entidades deportivas de carácter formativo o recreativo a sumarse de manera voluntaria y progresiva a esta política, con el acompañamiento técnico de la autoridad de aplicación.

Dip . Presidente: PADULO LUCIANA .

[Firma manuscrita]

Dip . Secretario: OLIVETTO MICAELA EDITH .

[Firma manuscrita]

Dip . Vocal: ROMANO VIVIANA YOLANDA .

[Firma manuscrita]



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 685/24-25- 0

Dip . Vocal: ALVADO MAITE MILAGROS .

SALA DE COMISIÓN, martes 01 de julio de 2025.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **4 (cuatro)** diputados.



Relator: NATALIA LORENA MENDIBERRE